

LEY I- N° 5.418

Artículo 1°.- Exceptúase a la actividad prevista en el Capítulo 11.15 “Calesitas y Carruseles” del Código de Habilitaciones y Verificaciones # de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 46.229 # y de la Ley N° 24.257 #.

Artículo 2°.- Designase como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Ambiente y Espacio Público o la dependencia que en el futuro lo reemplace, la cual podrá dictar las normas operativas, interpretativas y complementarias que fueran necesarias para una mejor aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Los permisos de uso del espacio público que se otorguen a las calesitas tendrán una duración de cinco (5) años a partir de promulgada la presente ley, pudiendo ser renovados.

Artículo 4°.- La Calesita o Carrusel deberá emplazarse de forma tal de no afectar el espacio verde, tratando de generar el menor impacto posible sin superar su capacidad de carga.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Promulgada el 16/12/2015.